

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Oscar Jairo Orozco Montoya
DEMANDADO	Haydely del Socorro Monsalve Marín
RADICADO	05697 31 12 001 2018-00224 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Ordena devolver Despacho Comisorio
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación No. 053

Mediante auto del 2 de septiembre de 2020 (fl. 63 del expediente virtual) se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-43470 y por eso se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo -Ant- para realizar tal diligencia.

Se advierte que dicho Comisorio fue devuelto por la Citadora del Juzgado comitente aduciendo la imposibilidad de realizar la diligencia ordenada, en virtud de lqs directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, revisado el Acuerdo PCSJA20-11597 15/07/2020 *-vigente para la fecha en que se radicó la comisión-* las diligencias fuera de los Despachos Judiciales estuvieron suspendidas a nivel nacional entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, lapso que al verse superado no amparaba al comitente para ejecutar con la orden que le fue impartida, siendo en consecuencia su deber proceder a programar inmediatamente la fecha para llevarla a cabo y no simplemente devolver el comisorio como en este caso ocurrió sin ningún tipo de auto expedido por la Juez comisionada.

En virtud de lo anterior, se requiere a la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo – Antioquia- para que le de trámite al Despacho Comisorio No. 008 del 11 de septiembre de 2019, señalando fecha para la diligencia de secuestro teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA21-31 del 4 de abril de

2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el cual se suspendieron las diligencias fuera de los Despachos Judiciales desde el 5 de abril de 2020 hasta tanto permanezcan las actuales condiciones de salud.

Si llegada la fecha señalada, aún sigue vigente lo dispuesto en el mencionado Acuerdo, deberá reprogramarla hasta que la pueda realizar.

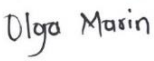
De semejante forma, se advierte a la citadora del juzgado comisionado, so pena de solicitar el inicio de acciones disciplinarias en su contra, abstenerse de incurrir nuevamente en la mala práctica que acá se le reprocha, pues con ella se da a entender que obra al margen de las directrices oficiales que debe impartir exclusivamente su superior funcional, algo que puede interpretarse cómo una usurpación de autoridad, toda vez que las órdenes deben primero adoptarse por la Juez comisionada a través de un auto oficial, y jamás, uno de sus empleados podrá suplir tal actividad mediante una mera constancia informal como aquí ocurrió.

De no cumplirse lo dispuesto en este auto, se dará inicio al trámite incidental sancionatorio en contra de la titular del Juzgado comitente (Inciso 5 del artículo 39 del C G P) y se informará igualmente al Consejo Seccional de la Judicatura para que inicie la vigilancia administrativa correspondiente por la mora en el adelantamiento de la diligencias judicial comisionada (Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>19</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>8</u> de <u>ABRIL</u> del año <u>2021</u></i>  OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i>
